

RECOMENDACIÓN No. 122/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V, PERSONA EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN DE NACIONALIDAD [REDACTED], ALOJADA EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2022

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguidos señora Secretaria y señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2020/1982/Q**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos en agravio de V, persona de nacionalidad [REDACTED], en contexto de migración, alojada en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas e indagatorias ministeriales relacionados con los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso
P	Persona
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidoras Públicas
CI	Carpeta de Investigación

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, instrumentos legales y lugares se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión Local
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Estación Migratoria “Las Agujas” en Iztapalapa, Ciudad de México.	Estación Migratoria
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Nacional de Migración	INM
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.	Protocolo de Estambul
Protección Federal	PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC

I. HECHOS.

5. El 14 y 24 de febrero de 2020, se recibieron en este Organismo Nacional los escritos de queja de Q1 y Q2, en los que manifestaron que el 13 de ese mismo mes y año, V de nacionalidad [REDACTED], había sido golpeado en el interior de las instalaciones de la Estación Migratoria.

6. Debido a lo anterior, el 14 de febrero de 2020, personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional se constituyeron en la Estación Migratoria donde sostuvieron una entrevista con V, quien refirió que aproximadamente a las [REDACTED] del día anterior, tuvo un altercado con P, de nacionalidad [REDACTED], en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, lo que generó que un elemento de PF dependiente de la SSyPC lo sometiera por la [REDACTED] y lo condujera al área de [REDACTED], donde agentes del INM y de PF lo golpearon en diversas partes del cuerpo.

7. Por lo señalado, se inició el expediente CNDH/5/2020/1982/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se requirió información al INM y a la SSyPC, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2020, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica realizada por Q1, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra del INM ya que V había sido golpeado dentro de la Estación Migratoria.

9. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida en el interior de la Estación Migratoria con V, quien confirmó los hechos denunciados por Q1.

10. Acta circunstancia de 14 de febrero de 2020, suscrita por un especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, quien le realizó a V un interrogatorio,

así como una exploración corporal, certificando las lesiones que en ese momento presentaba.

11. Escrito recibido el 18 de febrero de 2020 en este Organismo Nacional, mediante el cual Q1 ratificó su escrito de queja.

12. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2020, en la que un visitador adjunto hizo constar que ese día se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Estación Migratoria, donde las autoridades del INM se comprometieron a proporcionar a esta Comisión Nacional los videos de las cámaras de vigilancia de las zonas donde se generó el conflicto en el cual estuvo involucrado V.

13. Oficio CDHEQROO/VG3/COZ/037/2020, recibido el 24 de febrero de 2020 en esta Comisión Nacional, a través del cual, la Comisión Local remitió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q2.

14. Oficio V5/08194, de 25 de febrero de 2020, a través del cual este Organismo Nacional solicitó, entre otros puntos, al entonces Sub Comisionado Jurídico del INM, el álbum fotográfico de las personas servidoras públicas de ese Instituto que participaron en los hechos en los que resultó lesionado V, así como copia de las grabaciones de las cámaras instaladas en el área de [REDACTED] que se encuentran en el interior de la Estación Migratoria.

15. Oficio INM/OSCJ/DDH/0739/2019, recibido el 26 de febrero de 2020 en esta Comisión Nacional, a través del cual el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM remitió copia de las documentales siguientes:

15.1. Certificado médico emitido el 13 de febrero de 2020 por AR4, adscrita al servicio médico de la Estación Migratoria, quien certificó las lesiones, que ese día presentaba V.

15.2. Escrito de 13 de febrero por el cual AR3 solicitó al Jefe de la Guardia en Turno de la Estación Migratoria que, con motivo de preservar la seguridad de V y P, ambos fueran canalizados al área de [REDACTED].

- 15.3.** Oficio INM/ORCDMX/0994/2020, de 20 de febrero de 2020, mediante el cual Sub Comisionado Jurídico del INM rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, sobre la participación de las personas servidoras públicas del INM en los hechos ocurridos el 13 de ese mismo mes y año en las instalaciones de la Estación Migratoria.
- 16.** Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2020, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la CNDH, en la que se advirtió la entrevista realizada a V en el interior de la Estación Migratoria, a través de la cual manifestó la agresión que sufrió por parte de personal del INM y PF el día 13 de ese mismo mes y año.
- 17.** Escrito de queja presentado el 28 de febrero de 2020 por V ante personal de esta Comisión Nacional, en el que manifestó que fue víctima de agresiones físicas cometidas por agentes del INM y de PF.
- 18.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/722/2020, recibido el 6 de marzo de 2020 en esta Comisión Nacional, a través del cual la Subdirectora de Atención a Visitas de la CNDH de la SSyPC, adjuntó copia de diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:
- 18.1.** Oficio SPF/DGA/DGARH/DAP/1185/2020, de 2 de marzo de 2020, mediante el cual el Director de Administración de Personal, en ausencia de las Titulares de las Direcciones Generales de Administración y Adjunta de Recursos Humanos de PF, remitió un disco compacto el cual contiene un archivo digital de las fotografías de los elementos del servicio de PF que estuvieron laborando el 13 de febrero de 2020 en las instalaciones de la Estación Migratoria.
- 18.2.** Oficio SPF/DGAJ/0600/2020, de 4 de marzo de 2020, suscrito por el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, quien informó sobre la participación de los elementos de PF en los hechos motivo de queja.
- 19.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0926/2019, recibido el 11 de marzo de 2020 en este Organismo Nacional, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la

CNDH del INM, a través del cual remitió copia de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

- 19.1.** Oficio INM/ORCDMX/EM/0999/2020, de 2 de marzo de 2020 en el que AR2 comunicó que aproximadamente a las 11:00 horas del 13 de febrero de 2020, V y P estuvieron involucrados en una riña en el interior del área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, por lo que, para salvaguardar su integridad, fueron trasladados a la [REDACTED] y a la correspondiente valoración médica. Asimismo, informó que, respecto a la solicitud de la copia de las grabaciones de las cámaras instaladas en ese recinto, se debería de canalizar la petición a la Dirección de Control de Instalaciones Estratégicas dependiente de ese Instituto.
- 20.** Acta circunstanciada de 14 de abril de 2020, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de la CNDH realizó gestiones con SP2 a fin de obtener copia de las grabaciones de las cámaras instaladas en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria.
- 21.** Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la consulta de la CI radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, con motivo de la denuncia interpuesta por Q1.
- 22.** Acta de reconocimiento de persona por fotografía de 15 de marzo de 2021, en la que V identificó a AR1 como el servidor público de PF que lo sometió para que los agentes del INM lo golpearan.
- 23.** Opinión médica-psicológica especializada basada en el “*Protocolo de Estambul*” de 9 de junio de 2021, emitido por especialistas de esta Comisión Nacional, en la que establecieron que como resultado de la valoración médico-legal realizada a V se concluyó que se cuenta con elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos; asimismo, que las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con alegaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2022, signada por personal de este Organismo Nacional en la que se certificó una visita a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, donde se recabó copia de diversa documentación relacionada con las CI, destacando la siguiente:

24.1. Dictamen con número de folio 306, de 7 de enero de 2022, elaborado por un perito en Materia de Audio y Video de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR, relacionado con la secuencia de 59 imágenes contenidas en un disco compacto de nombre “EMIZTAPALAPA_PASILLO [REDACTED] (2020-02-12).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 5 de marzo de 2020, la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR radicó la CI, con motivo de la denuncia presentada por Q1, por los probables hechos de tortura a que fue sometido V el 13 de febrero de 2020, por parte de agentes del INM y de PF en la Estación Migratoria, carpeta que actualmente se encuentra en integración.

26. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que en los Órganos Internos de Control del INM y de la SSyPC se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que el Instituto Nacional de Migración y Protección Federal lleven a cabo para garantizar la paz y la seguridad de las personas extranjeras alojadas en las Estaciones Migratorias, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando se enfrentan a situaciones en las cuales la única opción es proteger y defender su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

28. En este sentido, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2020/1982/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos en agravio de V, persona en contexto de migración, en la estación migratoria del INM en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

29. A continuación, se analizará la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encuentran expuestas las personas en contexto de migración internacional; igualmente se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V.

A. Vulnerabilidad de las personas en contexto de migración.

30. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes se ha abordado en diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, en virtud de que es reconocido que a nivel internacional, la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración se considera de naturaleza estructural y que se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹

31. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *“de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”*²

¹ CNDH. Recomendaciones 33/2021, párr. 57 y 47/2017, párr. 64.

² Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 112.

32. Esta vulnerabilidad se considera múltiple como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos³.

33. En la Recomendación 33/2021⁴, se indicó que un factor fundamental de vulnerabilidad de los migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

34. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de los migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.⁵

35. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad⁶

³ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párr. 80, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes_Mexico-2013.pdf.

⁴ CNDH. Recomendación 33/2021, párr. 60

⁵ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización de las Migraciones. 2016, p. 3. Disponible en http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC_Mexico_desk_study.pdf.

⁶ Discriminación, migrantes y Refugiados. Disponible en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id_opcion043&op=43.

36. En el Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México⁷, la CNDH estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas migrantes han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar.

37. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la Ley de Migración la que establecerá las condiciones que deban cumplir los extranjeros para su ejercicio, misma que en sus artículos 3 fracción XXIV y 68, en relación con los extranjeros que no acrediten su legal internación y estancia en territorio mexicano, regula la presentación y su alojamiento⁸ en estaciones y estancias del INM en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria.

38. Es fundamental y de suma relevancia que el Instituto Nacional de Migración garantice a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria, tal y como la mandata el artículo 6 de la Ley de Migración.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal.

39. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

⁷ Febrero de 2011, p. 5 y 6.

⁸ Persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación jurídica migratoria. Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁹

40. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.¹⁰

41. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹¹

42. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹²

43. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se

⁹ CNDH. Recomendaciones 81/2017, parr. 92 y 74/2017, parr. 117, 40/2020, parr. 167, 69/2020, parr. 106.

¹⁰ CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 93., 40/2020, parr. 168.

¹¹ CNDH. Recomendación 74/2017, parr. 115, 78/2019, parr. 141

¹² CNDH. Recomendación 81/2017, parr. 94., 78/2019, parr. 144, 50/2020, parr. 91. 102/2021, parr. 46.

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹³

44. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

45. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

46. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

47. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

¹³ CNDH. Recomendaciones 81/2017, parr. 95 y 74/2017, parr. 118., 78/2019, parr. 145

de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

48. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

C. Valoración del caso de V.

49. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que el 13 de febrero de 2020, V sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por elementos del INM y PF, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

50. De las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que el 13 de febrero de 2020, se presentó un altercado en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, en el cual estuvieron involucrados V, de nacionalidad [REDACTED] y P, de nacionalidad [REDACTED], lo que provocó que se desencadenara una riña colectiva.

51. Debido a ello, ingresó al área de conflicto AR3, servidor público del INM quien, con la finalidad de preservar la seguridad, orden y disciplina del lugar, dialogó con los extranjeros involucrados; sin embargo, al hacer caso omiso, AR1, elemento de PF, los separó y tomó por la [REDACTED] a V, sujetándolo por [REDACTED] y conduciéndolo fuera del área [REDACTED].

52. Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos del Servicio de PF coincidió en manifestar que, una vez que V y P hicieron caso omiso a las indicaciones del

personal del INM, agentes de PF los separaron para dejarlos a resguardo de la autoridad migratoria.

53. De acuerdo con el contenido del escrito de 13 de febrero de 2020 firmado por AR3, se advirtió que éste servidor público solicitó al Jefe de la Guardia en turno de la Estación Migratoria que, con motivo de preservar la seguridad de V y P, éstos fueran retirados momentáneamente de la población [REDACTED], para que se alojaran en el área de [REDACTED], hasta nuevo aviso.

54. Lo antes expuesto, se confirma con las constancias que integran la CI, ya que obra el dictamen con número de folio 306, de 7 de enero de 2022, elaborado por un perito en Materia de Audio y Video de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR mediante el cual remitió a la Policía Federal Ministerial un disco compacto que contine un archivo único con el nombre de "EMIZTAPALAPA_PASILLO [REDACTED] (2020-02-12), con secuencia de 59 imágenes relacionadas únicamente con el área del pasillo que se dirige a la estancia de [REDACTED], las cuales fueron observadas el 30 de marzo de 2022 por personal de este Organismo Nacional, quienes advirtieron lo siguiente:

Imagen 3. De las 11:06:13 am del 13 de febrero de 2020, se apreció que dos elementos policiacos de protección federal con uniforme oscuro y un oficial con camisa blanca y pantalón beige, al parecer agentes migratorios, sacan a una persona del sexo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la estación migratoria.

Imagen 5. De las 11:06:17 am del 13 de febrero de 2020, se observó que un policía que vestía uniforme oscuro sujetaba con su brazo izquierdo a una persona del sexo [REDACTED] [REDACTED], al parecer V. Asimismo, se advirtió a tres policías con uniforme oscuro y a una persona, quien portaba uniforme del INM.

Imagen 6. De las 11:06:19 am del 13 de febrero de 2020, se advirtió que dos policías con uniforme oscuro sujetaban a una persona del sexo

■■■■■, con las características físicas de V, y lo intentan ingresar al área de ■■■■■.

Imágenes de la 7 a la 20. La imagen 7 inicia de las 11:06:24 am y la imagen 20 empieza a las 11:07:51, ambas del 13 de febrero de 2020, en las que se observó que un policía con uniforme oscuro tiene sujetado del ■■■■■ a una persona con las características físicas de V, a quien continúa tratando de ingresar al área de ■■■■■, asimismo se apreció que su alrededor también había otros dos policías con uniforme oscuro y entre 3 y 4 personas vestidos con uniforme del INM.

Imagen 22. De las 11:07:57 am del 13 de febrero de 2020, no se observó afuera del área de ■■■■■, a ningún servidor público con uniforme oscuro o del INM, ya que al “parecer” ya habían ingresado a la persona del sexo ■■■■■ a dicha área.

Imagen 47. De las 11:13:51 am del 13 de febrero de 2020, se advirtió que la persona con las características físicas de V egresó del área de ■■■■■ en compañía de una persona que vestía chaleco verde y pantalón beige, de ■■■■■, quien lo iba sujetando alrededor del ■■■■■.

Imagen 52. De las 11:14:02 am del 13 de febrero de 2020, se apreció que la persona que vestía chaleco verde y pantalón beige continuaba sujetando del ■■■■■ a la persona del sexo ■■■■■ con las características físicas de V, que salió del área de ■■■■■, y a su alrededor se apreció a otra persona del sexo ■■■■■, de ■■■■■ y ■■■■■, que vestía playera y chaleco verde, así como pantalón beige.

Imágenes de la 56 a la 58. La imagen 56 comienza a las 11:14:15 am y la imagen 58 empieza a las 11:14:18 am, todas del 13 de febrero de 2020, en las que se observó que la persona que vestía chaleco verde y pantalón beige iba sujetando del ■■■■■ a la persona del sexo ■■■■■ que salió del área de ■■■■■, persona que tiene las características físicas de V a quien lo conducían a un pasillo rodeado por 5 personas más con uniforme del INM y dos policías que vestían uniforme oscuro.

55. Posteriormente, AR4, médica adscrita a la Estación Migratoria realizó a V una valoración médica, en la que certificó que presentaba las siguientes lesiones:

“(…) [REDACTED] además de [REDACTED] posterior a haber participado en riña, no presenta lesiones que pongan en riesgo su vida.”

56. Esta Comisión Nacional hace hincapié en que, si bien el 13 de febrero de 2020 V estuvo involucrado en una riña con P, lo que generó un conflicto generalizado en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, y que de acuerdo con el certificado médico emitido por AR4, resultó con [REDACTED], además de [REDACTED]), también no fueron las únicas lesiones que V tenía, ya que al siguiente día, 14 de febrero de 2020, personal de esta Comisión Nacional se constituyeron en la Estación Migratoria, donde V les hizo del conocimiento que dos oficiales de la Policía Federal (sic) y dos Agentes de Migración lo agredieron oprimiéndole el [REDACTED] [REDACTED], lo que provocó que [REDACTED]

57. Agregó que posteriormente lo sostuvieron del [REDACTED], lo trasladaron a otro lugar en el interior de la misma estación migratoria, donde recibió golpes con el puño a nivel de [REDACTED], lo que provocó que se cayera al suelo y se [REDACTED], además que estando tirado en el suelo, uno de ellos le dio una patada a nivel de [REDACTED]

58. Derivado de dicha manifestación, el 14 de febrero de 2020, un especialista de esta Comisión Nacional le realizó una exploración corporal certificando las siguientes lesiones:

*“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

[REDACTED]

59. En ese contexto, con el fin de establecer los sufrimientos físicos de V causados por personas servidoras públicas de PF y del INM, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 21 de marzo de 2021 peritos en medicina forense y psicología de esta Comisión Nacional, le practicaron a V los estudios denominados Protocolo de Estambul, en los que se estableció, desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

60. [REDACTED] presentadas en el [REDACTED] de V, mostraron características de haber sido producidas por un mecanismo contundente simple de percusión, es decir, con un objeto de consistencia dura (solidez suficiente) y de bordes romos (ausencia de filo), por lo que el perito médico de la CNDH estableció que las lesiones fueron compatibles con los mecanismos de trauma descritos por V al referir que recibió golpes con el puño a nivel de la [REDACTED] y como consecuencia de ello, cayó al suelo golpeándose [REDACTED]

61. Asimismo, el especialista de este Organismo Nacional señaló que, de acuerdo con [REDACTED] antes descritas, las lesiones presentaban una temporalidad menor de 24 horas al momento de la certificación, por lo que resultan contemporáneas a los hechos descritos por V.

Información confidencial: estado físico, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁴ La equimosis es una contusión simple caracterizada por la ruptura de los vasos sanguíneos en el espesor del tejido celular subcutáneo, con hemorragia e infiltración, ocasionada por la acción del agente traumático, a través de un mecanismo de presión y con indemnidad de la epidermis. Protocolo de Estambul emitido el 21 de marzo de 2021 por CNDH.

62. Respecto a las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que presentaba V, el especialista médico de esta Comisión Nacional precisó que fueron producto de [REDACTED]¹⁵ causadas por fricción a nivel de [REDACTED], mismas que con base a sus características resultaron contemporáneas a lo manifestado por el agraviado y concordantes con su dicho, al mencionar que como consecuencia de los golpes que recibió a nivel de [REDACTED], se cayó al suelo raspándose [REDACTED].

63. Por lo expuesto, este Organismo Nacional puede aseverar que las [REDACTED] en [REDACTED], además de [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] que presentó V, fueron producto de golpes que le fueron inferidos en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, con la participación de agentes del INM y de PF, ya que las lesiones resultaron concordantes y contemporáneas a los hechos narrados por V.

64. Además, resulta coincidente con los informes rendidos por el INM y de PF en los que comunicaron que después de haberlo sacado del área de conflicto, fue canalizado al área de [REDACTED], lugar en el que, de acuerdo con el video antes descrito, V permaneció por un lapso de 7 minutos, ya que fue ingresado a esa área por agentes del INM y de PF a las 11:06 horas y egresó a las 11:13 horas del 13 de febrero de 2020, por lo que resulta evidente la participación de ambas autoridades.

65. Tan es así que en diligencia practicada por personal de este Organismo Nacional, el 11 de marzo de 2021 V reconoció a AR1 como el servidor público que “lo llevó del área de [REDACTED] a [REDACTED], en donde lo sometió para que los agentes del INM lo golpearan”, ya que el Director de Administración de Personal de PF, remitió a esta Comisión Nacional un disco compacto el cual contiene cinco fotografías de los

¹⁵ Las costras hemáticas son producto de la salida de líquido a la superficie, posterior a una lesión superficial producida por el desprendimiento traumático de los estratos superficiales de la piel (excoriación), al existir daño vascular y edema tisular. Protocolo de Estambul emitido el 21 de marzo de 2021 por CNDH.

¹⁶ Lesión superficial caracterizada por el desprendimiento traumático de estratos cutáneos superficiales epidérmicos que alcanza áreas de la dermis papilar, por lo menos, aunque también reticular y produce su denuación. Protocolo de Estambul emitido el 21 de marzo de 2021 por CNDH.

elementos de esa corporación que estuvieron laborando el día de los hechos en la Estación Migratoria.

66. Con la finalidad de precisar, si V fue víctima de Tortura, es menester señalar que en el Protocolo de Estambul elaborado por especialistas de este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso, desde el punto de vista médico legal y con base a las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico (trauma contuso) relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos.

67. Por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional señala que los organismos protectores de derechos humanos tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, y considerando que de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de tal forma que, en el presente caso se analizará al principio *pro persona* en favor de V, considerando que el agraviado fue víctima de tortura y/o malos tratos, al cumplirse con los elementos establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

68. Al respecto, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan

un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹⁷

69. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹⁸*. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

70. Una vez establecido lo anterior, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

C.1. Intencionalidad.

71. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al *“conocimiento y querer”* de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, en virtud de que el 13 de febrero de 2020, V fue extraído del área de [REDACTED] por personal de PF y trasladado al área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, donde no era necesario ni justificable que, en este espacio emplearan el uso de la fuerza en su contra, toda vez que el inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública del recinto migratorio ya había fenecido, además de que en el área de [REDACTED], V no opuso resistencia, ya que las autoridades así lo hubieran manifestado a este Organismo Nacional, por

¹⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

¹⁸ CrIDH. “Caso bueno Alves Vx. Argentina”. Párr. 76.

tanto, las personas servidoras públicas no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte de V, para haber aplicado el uso de la fuerza.

72. En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Comisión Nacional consideró que, en el caso en análisis, AR1 lo sujetó, con la finalidad de que agentes del INM le propinaran diversos golpes, por lo que resulta factible establecer que las lesiones le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

C.2. Sufrimiento severo

73. En cuanto al sufrimiento severo, V presentó múltiples lesiones, mismas que de acuerdo con el Protocolo de Estambul de 9 de junio de 2021 suscrito por personal especializado de este Organismo Nacional, resultaron coincidentes con su narrativa, ya que, en la valoración realizada a V por un médico de esta institución, el día siguiente de los hechos, éste presentó:

“ [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] con aumento de volumen
de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

74. Respecto a los efectos mentales, en el citado Protocolo de Estambul practicado a V, el especialista en psicología de esta Comisión Nacional concluyó que presentó “ (...) [REDACTED] que concuerdan con el discurso manifestado por el

agraviado y son concordantes con alegaciones de Tratos crueles, inhumanos o degradantes”, por lo que, en consecuencia, quedó confirmado el sufrimiento psicológico causado a V.

C.3. Fin específico

75. En cuanto al elemento del fin específico, se advirtió que AR1 y agentes del INM efectuaron acciones con el fin [REDACTED] de V, en virtud de que durante el tiempo que permaneció en el área de [REDACTED] de la Estación Migratoria, fue sometido a agresiones físicas y psicológicas, tal y como lo manifestó el propio agraviado, ya que de acuerdo al Protocolo de Estambul, su narrativa coincide con las lesiones certificadas el 14 de febrero de 2020 por el especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, aunado a que, en dicho Protocolo también se estableció que su discurso concuerda y es congruente con métodos de abuso físico (trauma contuso) relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos, comportamiento de ambas autoridades que debilitaron la resistencia física y moral de V.

76. Aunado a lo anterior, AR1 y agentes del INM también realizaron acciones con la finalidad de causarle a V un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, ya que al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional expresó “(...) *los migras me dijeron (...) [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED] (...)*”, por lo que dichas consignas hacia su persona contribuyeron al deterioro emocional de V, en virtud de que en el Protocolo de Estambul, el especialista de CNDH determinó que como resultado de la evaluación psicológica practicada al agraviado, las secuelas que presentó concuerdan con su discurso y son coincidentes con alegaciones de Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

77. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar,*

mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.¹⁹

78. La CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”*²⁰

79. En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito es posible concluir que AR1, así como elementos del INM que participaron en los hechos causaron daños físicos por los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en agravio de V, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

80. Por otra parte, si bien es cierto este Organismo Nacional no cuenta con evidencias adicionales para establecer fehacientemente la identidad de las personas servidoras públicas del INM y del servicio de PF, que el 13 de febrero de 2020 participaron en los citados acontecimientos, cabe precisar que, el 19 de ese mismo mes y año se llevó a cabo una reunión interinstitucional en las instalaciones de la Estación Migratoria, en la que personas servidoras públicas de la CNDH solicitaron a AR2 y AR3, los videos de las cámaras de vigilancia de las zonas donde se generó el conflicto, por lo que en ese momento, AR3 se comprometió a atenderla, una vez que se formulara por escrito la petición respectiva.

81. En ese sentido, a través del oficio V5/08194, de 25 de febrero de 2020, la CNDH solicitó a SP1, entre otros puntos, precisara el nombre, adscripción y el álbum fotográfico de cada una de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en los que resultó lesionado V, así como se resguardara y proporcionara copia de las grabaciones de las cámaras instaladas en el área de [REDACTED]

¹⁹ Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

²⁰ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

██████ de la Estación Migratoria durante los lapsos de tiempo de las 9:30 a 11:30 horas del 13 de febrero de 2020.

82. Razón por la cual, el 11 de marzo de 2020 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio INM/OSCJ/DDH/0926/2019, de 10 de ese mismo mes y año, mediante el cual la Jefa de Departamento de Seguimiento de Procesos ante la CNDH, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdirección de Seguimiento y Procesos ante la CNDH informó que se encontraba imposibilitada material y jurídicamente de remitir lo solicitado ya que *“en ningún momento han agredido a [V] durante su estancia en las instalaciones de la Estación Migratoria ...”*, y en cuanto a las grabaciones de las cámaras indicó *“... nos encontramos en espera de la solicitud realizada a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, misma que le será enviada a la brevedad posible”*.

83. Información que causó extrañeza para este Organismo Nacional, debido a que en el oficio INM/ORCDMX/EM/0999/2020, de 2 de marzo de 2020, AR2 comunicó a SP1 que en virtud de que en la Estación Migratoria no se lleva a cabo el monitoreo y resguardo de las cámaras de seguridad, le solicitaba canalizara su petición a la Dirección de Control de Instalaciones Estratégicas del INM, por ser el área encargada de ello, y no así, a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, tal y como fue informado a esta Comisión Nacional por parte de la Jefa de Departamento de Seguimiento de Procesos ante la CNDH, sin que, posteriormente se recibiera respuesta por parte del INM, a pesar de que se efectuaron las gestiones respectivas para ello el 14 de abril de 2020.

84. Cabe precisar que a través de la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó el 30 de marzo de 2022 a la CI se observó que el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al INM se proporcionara los videos de las cámaras de vigilancia de la Estación Migratoria; en respuesta, la autoridad migratoria informó que únicamente se contaban con un almacenamiento relacionado con el área de “biométricos” de dicha estancia, por lo que se encontraba imposibilitada para remitir lo requerido.

85. En ese sentido, es importante puntualizar que esta Comisión Nacional solicitó al Instituto que resguardara el material relacionado con los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2020, en particular de la estancia de [REDACTED]; no obstante, se advirtió que el material probatorio referente al caso no fue protegido, a pesar de que el INM tenía conocimiento de la investigación que se estaba realizando.

86. La negativa de aportar y resguardar la información por parte del INM, obstaculizó la actividad de esta Comisión Nacional, lo cual va en detrimento del conocimiento de las acciones efectuadas por esa institución para identificar a los agentes de ese Instituto que tuvieron participación en los hechos en los cuales resultó lesionado V.

87. Al respecto, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé que la falta de presentación del informe que se solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiere, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de ésta, en virtud de que, al no recibir los videos solicitados y el álbum fotográfico de los elementos del INM, no se pudo aducir lo contrario.

88. De igual forma, aún y cuando esta Comisión Nacional no cuenta con la identificación de las personas servidoras públicas del INM que participaron en los hechos, se deduce que toda vez que V se encontraba bajo la custodia de la autoridad migratoria son responsables de trasgredir el derecho a la integridad, seguridad personal de V, por lo que resulta aplicable el siguiente criterio:

89. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que:

“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la

presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”²¹

90. Además, la autoridad migratoria no otorgó a esta Comisión Nacional una explicación satisfactoria respecto a lo acontecido a V el 13 de febrero de 2020, ya que solo justificó que el dolor de cuerpo generalizado, [REDACTED] así como las contusiones que presentó en [REDACTED], fue producto de la riña en la que participó, ya que así lo certificó AR4 al realizarle una exploración física, sin embargo, no demostró que las [REDACTED] [REDACTED] hubieran sido causadas por el altercado que tuvo con P en el área [REDACTED] de la Estación Migratoria, por lo que, con las evidencias expuestas en este apartado se comprobó, que toda vez que V estuvo alojado y bajo custodia en las instalaciones de la Estación Migratoria, fue sometido a actos de tortura y/o malos tratos.

91. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, ha quedado debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal de V, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la falta de las grabaciones de las cámaras instaladas en el área de [REDACTED] [REDACTED] de la Estación Migratoria, ya que el INM no proporcionó elementos de investigación y de prueba necesarios para desvirtuarlo y por el contrario, en el Protocolo de Estambul efectuado a V, por especialistas de esta Comisión Nacional, si se advirtió que V presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico (trauma contuso) relacionados con un

Información confidencial: estado físico, narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²¹ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

alegato de tortura y/o malos tratos, así como secuelas psicológicas, relacionados con un alegato de Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

92. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**”²²*

(Énfasis añadido)

²² Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

93. En el presente caso, no solo se deberá investigar y sancionar a AR1, como el servidor público de PF que sujetó a V para que agentes del INM le infligieran lesiones, sino también a los propios elementos del INM que intervinieron en los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2020, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; al haberse acreditado la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de V, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones I y II de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

94. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

95. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado

mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

96. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 se debió a que fue el servidor público de PF que sujetó a V para que agentes del INM le infligieran lesiones; y en consecuencia, también tienen responsabilidad los agentes de migración no identificados, quienes golpearon a V en el área de [REDACTED], ya que vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.

97. Por su parte, AR2 y AR3, en su calidad de Directora y Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Estación Migratoria no debieron tolerar que se vulnerara el derecho a la integridad y seguridad personal de V en el recinto migratorio, del cual son responsables, toda vez que los artículos 1º, 7, fracción V, 109, fracción XII, de la Ley de Migración, así como 1º, párrafo segundo, 49, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración prevén que las personas en contexto de migración que se encuentren alojadas en una estancia migratoria, deberán de recibir un trato digno y humano durante su estancia; además el artículo 49, párrafo último del Acuerdo antes citado, contempla que el responsable de la Estación Migratoria verificará que el personal del Instituto cumpla con las obligaciones previstas en las normas de la materia, ya que de lo contrario, de conformidad con el similar 50, del referido Acuerdo, los servidores públicos se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables.

98. Por lo que se refiere a AR4, la responsabilidad deriva de la omisión de documentar todas las lesiones que presentó V al momento de realizar la certificación médica el 13 de febrero de 2020, ya que era de suma importancia para la investigación de los actos de tortura a los que fue sometido V en la Estación Migratoria, así como su independencia como personal médico de salud, además de que su obligación, de conformidad con los artículos 107, fracción I y 109, fracción

VIII de la Ley de Migración era la de prestar servicios de asistencia médica adecuada, situación que en el presente caso no ocurrió, al omitir certificar las lesiones en V que fueron observadas por el especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

99. Asimismo, genera responsabilidad para AR2 y AR3 no rendir de manera completa el informe requerido por la CNDH, ya que de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de las autoridades y de las personas servidoras públicas cumplir en sus términos con los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, este Organismo Nacional presentará la queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el INM, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

100. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, surge como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás personas servidoras públicas del INM que participaron en los hechos del 13 de febrero de 2020, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que toda persona servidora pública debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el

servicio público. Además de observar como una de las directrices garantizar, proteger y respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja y denuncia, respectivamente, ante las instancias respectivas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas en el presente caso.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

103. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y

131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

104. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

105. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

106. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a

²³ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

107. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

108. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM y la SSyPC deberán proporcionar a V, la atención médica y psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

109. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar rehabilitación y la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Compensación.

110. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁴

111. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

112. Para tal efecto, el INM y la SSyPC deberán colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de Satisfacción.

113. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

²⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

114. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM y a la SSyPC colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante los Órganos Internos de Control en las citadas dependencias, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y demás personal adscrito a ambas dependencias responsables por los hechos que se exponen.

115. En el mismo sentido, la colaboración también comprende aquella que se brinde en el seguimiento de la CI por los hechos presuntamente constitutivos de delito, en agravio de V, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas, carpeta que hasta la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración ante la FGR.

116. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de No Repetición.

117. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

118. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM y de la SSyPC implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas en contexto de migración por actos de tortura y/o malos

tratos, en particular a personal del INM de la Estación Migratoria de Iztapalapa, Ciudad de México, así como a elementos del Servicio de Protección Federal adscritos a ese recinto migratorio, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

119. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al punto único recomendatorio, es necesario que el INM en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a la Estación Migratoria en la Ciudad de México, en la que se instruya que, el personal de salud de ese sitio, deberá actuar con plena autonomía e independencia, a fin de certificar de manera correcta a las personas extranjeras en contexto de migración que lleguen a presentar alguna lesión durante su permanencia en dicho recinto migratorio.

120. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación

justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención médica y psicológica que requiera V por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en el que se deberá considerar rehabilitación y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la SSPC e INM en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y de los demás servidores públicos involucrados en los hechos, por las acciones y omisiones precisadas en observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q1, por los probables hechos de tortura a que fue sometido V el 13 de febrero de 2020, por parte de personas servidoras públicas de PF e INM, proporcionando copia de la presente Recomendación al Agente de Ministerio Público respectivo, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral sobre capacitación y formación en

materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al personal del INM y seguridad de PF adscritos a la Estación Migratoria del INM en la Ciudad de México, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

ÚNICA: En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá emitir una circular al personal médico adscrito a la Estación Migratoria en la Ciudad de México, en la que se les instruya certificar debidamente a las personas que presenten alguna lesión durante su permanencia en el recinto migratorio, velando por la integridad de sus derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

121. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

122. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

123. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

124. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA